

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-469/2015

RECORRENTE: ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Encuentro Social, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el recurso de apelación RAP-001/2015, por la que confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, emitida en el expediente del recurso de revisión REV-003/2014 y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

a. El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, emitió el acuerdo IEPC-ACG-019/2014 por el que resolvió la solicitud de acreditación del partido político Encuentro Social.

b. En la misma fecha, el aludido Consejo General emitió el acuerdo IEPC-ACG-021/2014, por el que ajustó el financiamiento público para los partidos políticos nacionales acreditados ante ese organismo electoral para el año dos mil catorce, en virtud de la acreditación de nuevos partidos políticos.

c. El treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, el representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, presentó un escrito mediante el cual solicitó se modificaran los acuerdos antes referidos, y se le otorgara el financiamiento público correspondiente a los meses de agosto y septiembre de dos mil catorce.

d. El veintiuno de noviembre de esa anualidad, el Secretario Ejecutivo del referido Instituto, emitió acuerdo administrativo por el que dio contestación a la petición formulada.

e. El cuatro de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de controvertir tal determinación, el representante del Partido Encuentro Social, interpuso recurso de revisión.

f. El veinticuatro de diciembre del año pasado, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, emitió resolución en el recurso de revisión REV-003/2014, en el sentido de desechar el medio de impugnación.

g. En desacuerdo con lo anterior, el Partido Encuentro Social interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quien el once de febrero del año en curso, emitió sentencia en el expediente RAP-001/2015 en el sentido de confirmar la resolución reclamada.

II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

A fin de combatir la sentencia mencionada, el Partido Encuentro Social promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la cual fue remitida a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco.

1. Remisión del expediente. El dieciocho de febrero de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta de la referida Sala Regional, emitió un acuerdo por el que determinó remitir el expediente a esta Sala Superior, a fin de que definiera la competencia para imponerse del asunto.

2. Turno de expediente. Mediante acuerdo de veintitrés de febrero de este año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SUP-JRC-469/2015 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el que la materia de controversia versó sobre la entrega de ministraciones por concepto de financiamiento público.

En este orden, resulta aplicable la Jurisprudencia 6/2009 de esta Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA**

ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”¹.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, como se verá a continuación:

I. Presupuestos procesales. Por lo que hace a tales presupuestos:

- **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y firma de quien promueve en representación del Partido Encuentro Social, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

- **Oportunidad.** El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia impugnada se notificó al partido político actor el doce de febrero del año en curso y su demanda la presentó el dieciséis siguiente.

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Págs186-187.

- **Legitimación y personería.** En el juicio que se resuelve se satisfacen los requisitos en estudio, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el medio de impugnación es promovido por el Partido Encuentro Social, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mismo que interpuso el recurso de apelación local, al cual recayó la resolución impugnada.

II. Requisitos especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, de autos se advierte lo siguiente:

- **Actos definitivos y firmes.** El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Jalisco para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

- **Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En la demanda se alega la violación a los artículos 14 y 16, de la Constitución General de la República.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97 emitida por esta Sala Superior de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**²

- **Violación determinante.** El requisito de la determinancia se encuentra igualmente satisfecho, pues la materia toral a debate versa sobre la supuesta falta de entrega de ministraciones por concepto de financiamiento público.

Sobre el particular, debe tenerse presente que esta Sala Superior ha sostenido que el financiamiento público constituye un requisito esencial para la realización del conjunto de actividades que

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Págs 408-409.

deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos, tanto en su actuación ordinaria como durante los periodos electorales, por lo que su negación o merma, aunque sea en años en que no haya elecciones, puede resultar un motivo o causa decisiva para que los institutos políticos no puedan llevar a cabo tales actividades o hacerlo de manera adecuada, lo que podría redundar en su debilitamiento o, incluso, llevarlos a su extinción, situación que, consecuentemente, les impediría llegar al proceso electoral o hacerlo en mejores condiciones.

Sirve de base para lo anterior, las consideraciones de la Jurisprudencia 9/2000, que lleva por rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.³

- **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que aún sería posible realizar cualquier potencial modificación al acuerdo que determina los montos de financiamiento, de ahí que la posibilidad de reparación es plena.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y dado de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Págs 359-361.

en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda.

TERCERO. Estricto derecho. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los medios de impugnación como el que nos ocupa, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando estos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su

ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que con la argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

CUARTO. Estudio de fondo. El análisis del escrito de demanda signado por el partido inconforme, conduce a estimar que los motivos de disenso que plantea, constituyen una repetición de los que formuló

en su demanda de recurso de apelación que interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, de ahí que resulten **inoperantes**.

Con el objeto de evidenciar lo anterior, se elabora un cuadro comparativo de las alegaciones formuladas en ambas instancias:

AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL RECURSO DE APELACIÓN	AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>La autoridad responsable determino que los acuerdos aprobados por el Consejo General de este Instituto e identificados con la clave alfanumérica IEPC-ACG-021/2014 y IEPC-ACG-019/2014 han adquirido definitividad a la fecha de la interposición del escrito suscrito por el de la voz el pasado 31 de Octubre del 2014 e identificado con el folio número 001099, situación que hace reflexionar al suscrito en el sentido que suponiendo sin conceder que lo vertido dentro de mi ocurso de fecha 31 de Octubre del 2014 queda sin efecto y por consiguiente carente de observancia al existir hechos consentidos. Más sin embargo y de manera contraria a lo que dispone la generadora de la causa y partiendo de que existen DERECHOS Y/O OBLIGACIONES IRRENUNCIABLES y por consiguiente actos que no pueden determinarse como consentidos, razón por lo cual, es que me permito inferir por este medio de impugnación consideraciones de hecho y derecho que acreditan las pretensiones hechas valer en el recurso de revisión materia de este recurso de apelación y que deberán concluir en el sentido de que se tengan como formalmente validos los argumentos que se expresan y como consecuencia otorgársele al partido político nacional con acreditación</p>	<p>A).- La ahora autoridad responsable genera agravios de imposible reparación a la parte que represento al considerar inoperantes los agravios esgrimidos por el suscrito en el recurso de apelación identificados con incisos a) y c), respectivamente por las razones expuestas en la sentencia de mérito dentro de las fojas 23, 24 y 25, consideraciones que solicito se me tengan aquí por reproducidas en obvio de repeticiones.</p> <p>B).- De igual manera la ahora autoridad responsable genera agravios de imposible reparación a la parte que represento al considerar inoperantes los agravios esgrimidos por el suscrito en el recurso de apelación identificado con inciso b), por las razones expuestas en la sentencia de mérito dentro de las fojas 26 y 27, consideraciones que solicito se me tengan aquí por reproducidas en obvio de repeticiones.</p> <p>C).- No obstante lo anterior, la ahora autoridad responsable a foja 32 de la sentencia que ahora nos ocupa determino lo siguiente...</p> <p>De manera contraria a la aseveración que vierte la ahora autoridad responsable, quien ahora expone considero que el recurso planteado en tiempo y forma dejo de manifiesto consideraciones de hecho y derecho debidamente sustentada en la ley de la materia, y a contrario sensu la autoridad responsable dejo de manifiesto violaciones procesales al procedimiento, es decir, la autoridad responsable determino que los acuerdos aprobados por el Consejo General de este Instituto e identificados con la clave alfanumérica IEPC-ACG-021/2014 y IEPC-ACG-019/2014 han adquirido definitividad a la fecha de la interposición del escrito suscrito por el de la voz el pasado 31 de Octubre del 2014 e identificado con el folio número 001099, situación que hace reflexionar al suscrito en el sentido que suponiendo sin conceder que lo vertido dentro de mi ocurso de fecha 31 de Octubre del 2014 queda sin efecto y por consiguiente carente de observancia al existir hechos consentidos. Más sin embargo y de manera contraria a lo que dispone la generadora de la causa y partiendo de que existen DERECHOS Y/O OBLIGACIONES IRRENUNCIABLES y por consiguiente actos que no pueden determinarse como consentidos, razón por lo cual, es que me permito inferir por este medio de impugnación consideraciones de hecho y derecho que</p>

AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL RECURSO DE APELACIÓN	AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>en esta demarcación que represento, las prerrogativas de los meses de Agosto y Septiembre de este año 2014 de manera retroactiva.</p>	<p>acreditan las pretensiones hechas valer en el recurso de revisión materia de este recurso de apelación y que deberán concluir en el sentido de que se tengan como formalmente validos los argumentos que se expresan y como consecuencia otorgársele al partido político nacional con acreditación en esta demarcación que represento, las prerrogativas de los meses de Agosto y Septiembre de este año 2014 de manera retroactiva.</p>
<p align="center">CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO</p>	<p align="center">CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO</p>
<p>1. El 31 de enero de 2014 el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, de lo anterior el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el <i>Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral</i>, por el que se creó el Instituto Nacional Electoral como autoridad nacional en la materia, de la misma manera en dicha reforma constitucional se determinó la creación los organismos públicos locales en materia electoral.</p> <p>2. El día 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el <i>Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos</i>, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación, en la que entre otras disposiciones, se determinan las atribuciones del Instituto Nacional Electoral, así como las previstas para los organismos públicos locales en materia electoral de las Entidades Federativas de la República.</p> <p>3. En sesión extraordinaria de fecha nueve de julio de dos mil catorce, se aprobó el acuerdo INE/CG96/2014 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó determinó procedente la solicitud de registro como Partido Político Nacional la presentada la Agrupación Política Nacional denominada Encuentro Social. Esto que es que desde esa fecha la autoridad nacional aprobó la existencia de tres nuevos partidos políticos al régimen jurídico y político del País. En el referido acuerdo emitido por la autoridad nacional se emitió entre otros el siguiente punto resolutivo:</p>	<p>1. El 31 de enero de 2014 el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, de lo anterior el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el <i>Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral</i>, por el que se creó el Instituto Nacional Electoral como autoridad nacional en la materia, de la misma manera en dicha reforma constitucional se determinó la creación los organismos públicos locales en materia electoral.</p> <p>2. El día 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el <i>Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos</i>, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación, en la que entre otras disposiciones, se determinan las atribuciones del Instituto Nacional Electoral, así como las previstas para los organismos públicos locales en materia electoral de las Entidades Federativas de la República.</p> <p>3. En sesión extraordinaria de fecha nueve de julio de dos mil catorce, se aprobó el acuerdo INE/CG96/2014 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó determinó procedente la solicitud de registro como Partido Político Nacional la presentada la Agrupación Política Nacional denominada Encuentro Social. Esto que es que desde esa fecha la autoridad nacional aprobó la existencia de tres nuevos partidos políticos al régimen jurídico y político del País. En el referido acuerdo emitido por la autoridad nacional se emitió entre otros el siguiente punto resolutivo:</p>
<p align="center">RESOLUCIÓN</p>	<p align="center">RESOLUCIÓN</p>
<p>PRIMERO. Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la Agrupación Política Nacional denominada Encuentro Social, bajo la denominación "Encuentro Social", en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que reúne</p>	<p>PRIMERO. Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la Agrupación Política Nacional denominada Encuentro Social, bajo la denominación "Encuentro Social", en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que reúne los requisitos</p>

AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL RECURSO DE APELACIÓN	AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>los requisitos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día primero de agosto de dos mil catorce.</p> <p>4. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, aprobó el acuerdo identificado con el número y rubro: IEPC-ACG-021/2014 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE SE AJUSTA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACREDITADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, PARA EL AÑO DOS MIL CATORCE.</p> <p>En el referido acuerdo mismo que al ser del conocimiento de este organismo solicito se tenga aquí por reproducido se prevé, en lo que interesa plantear en el presente escrito lo siguiente:</p> <p>1. Que el periodo por el cual se estableció el otorgamiento de financiamiento público al Partido Político Nacional que represento será de Octubre a Diciembre del presente año de 2014, es decir, omitiendo otorgarlo desde el 1° de agosto, fecha en que se declaró la Constitución y Legal existencia de mi representado como partido político nacional, de conformidad con el acuerdo INE/CG96/2014 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobado en sesión extraordinaria de fecha nuevo de julio de 2014.</p> <p>Lo anterior se traduce que el acuerdo a que me he referido carece de la debida fundamentación y motivación obligación a que está compelido este órgano electoral a cumplir en todos los actos que emita.</p> <p>Ahora bien, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, los Partidos Político son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así también solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. De igual manera que los partidos políticos tiene una serie de obligaciones frente al estado democrático, pero una serie de prerrogativas y derechos.</p> <p>Por tanto, la acreditación de un partido político nacional, en el ámbito de las entidades federativas, en forma alguna es análogo de darle existencia jurídica, como sí lo hace el registro ante el Instituto Nacional Electoral; sino que, única y exclusivamente, es a efecto de que puedan participar en la vida política de esa entidad federativa, y por tanto los derechos y obligaciones, dentro de las que</p>	<p>establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día primero de agosto de dos mil catorce.</p> <p>4. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, aprobó el acuerdo identificado con el número y rubro: IEPC-ACG-021/2014 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE SE AJUSTA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACREDITADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, PARA EL AÑO DOS MIL CATORCE.</p> <p>En el referido acuerdo mismo que al ser del conocimiento de este organismo solicito se tenga aquí por reproducido se prevé, en lo que interesa plantear en el presente escrito lo siguiente:</p> <p>1. Que el periodo por el cual se estableció el otorgamiento de financiamiento público al Partido Político Nacional que represento será de Octubre a Diciembre del presente año de 2014, es decir, omitiendo otorgarlo desde el 1° de agosto, fecha en que se declaró la Constitución y Legal existencia de mi representado como partido político nacional, de conformidad con el acuerdo INE/CG96/2014 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobado en sesión extraordinaria de fecha nuevo de julio de 2014.</p> <p>Lo anterior se traduce que el acuerdo a que me he referido carece de la debida fundamentación y motivación obligación a que está compelido este órgano electoral a cumplir en todos los actos que emita.</p> <p>Ahora bien, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, los Partidos Político son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así también solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. De igual manera que los partidos políticos tiene una serie de obligaciones frente al estado democrático, pero una serie de prerrogativas y derechos.</p> <p>Por tanto, la acreditación de un partido político nacional, en el ámbito de las entidades federativas, en forma alguna es análogo de darle existencia jurídica, como sí lo hace el registro ante el Instituto Nacional Electoral; sino que, única y exclusivamente, es a efecto de que puedan participar en la vida política de esa entidad federativa, y por tanto los derechos y obligaciones, dentro de las que se encuentran</p>

AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL RECURSO DE APELACIÓN	AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>se encuentran las prerrogativas constitucionales de financiamiento público a partir del otorgamiento del registro como partido político nacional</p>	<p>las prerrogativas constitucionales de financiamiento público a partir del otorgamiento del registro como partido político nacional</p>
<p>A este respecto es importante revisar el marco constitucional y legal aplicable y las razones porque las disposiciones locales con contrarias a las bases generales previstas justamente por el orden constitucional así como por la Ley General de Partidos Políticos.</p>	<p>A este respecto es importante revisar el marco constitucional y legal aplicable y las razones porque las disposiciones locales con contrarias a las bases generales previstas justamente por el orden constitucional así como por la Ley General de Partidos Políticos.</p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:</p>	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:</p>
<p>Artículo 41... (Se transcribe)</p>	<p>Artículo 41... (Se transcribe)</p>
<p>Artículo 116... (Se transcribe)</p>	<p>Artículo 116... (Se transcribe)</p>
<p>Ley General de Partidos Políticos:</p>	<p>Ley General de Partidos Políticos:</p>
<p>Artículo 50... (Se transcribe)</p>	<p>Artículo 50... (Se transcribe)</p>
<p>Artículo 51... (Se transcribe)</p>	<p>Artículo 51... (Se transcribe)</p>
<p>De lo anterior, es inconcuso que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley General de Partidos Políticos se establece el derecho de los partidos políticos de recibir de manera equitativa financiamiento para llevar a cabo sus actividades, destacando en ambas que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, con la diferencia consistente en que la Carta Magna es específica para los partidos políticos nacionales, en tanto que la Ley General, hace alusión tanto para partidos políticos nacionales como locales, atendiendo al salario mínimo tanto del Distrito Federal como de la entidad federativa correspondiente, según fuere el caso, sin embargo, contemplando en ambas disposiciones de régimen jurídico nacional el mismo porcentaje.</p>	<p>De lo anterior, es inconcuso que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley General de Partidos Políticos se establece el derecho de los partidos políticos de recibir de manera equitativa financiamiento para llevar a cabo sus actividades, destacando en ambas que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, con la diferencia consistente en que la Carta Magna es específica para los partidos políticos nacionales, en tanto que la Ley General, hace alusión tanto para partidos políticos nacionales como locales, atendiendo al salario mínimo tanto del Distrito Federal como de la entidad federativa correspondiente, según fuere el caso, sin embargo, contemplando en ambas disposiciones de régimen jurídico nacional el mismo porcentaje.</p>
<p>En efecto, si bien la Constitución General del País es específica en referir a partidos políticos nacionales, la citada Ley General, también lo es, al citar tanto a esos como a los locales; de ahí, que es dable distinguir una discrepancia particularmente entre lo que señala el artículo 51, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, sin embargo, lo que incuestionable es que la normatividad local no es conforme a las bases constitucionales y legales que rigen la materia electoral, toda vez que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, fija las bases para que las Constituciones locales y leyes de los Estados, se adecúen conforme a ésta y a las leyes generales de la materia, como sería la Ley General de Partidos Políticos.</p>	<p>En efecto, si bien la Constitución General del País es específica en referir a partidos políticos nacionales, la citada Ley General, también lo es, al citar tanto a esos como a los locales; de ahí, que es dable distinguir una discrepancia particularmente entre lo que señala el artículo 51, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, sin embargo, lo que incuestionable es que la normatividad local no es conforme a las bases constitucionales y legales que rigen la materia electoral, toda vez que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, fija las bases para que las Constituciones locales y leyes de los Estados, se adecúen conforme a ésta y a las leyes generales de la materia, como sería la Ley General de Partidos Políticos.</p>
<p>Efectivamente, como se desprende de la transcripción</p>	<p>Efectivamente, como se desprende de la transcripción que</p>

AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL RECURSO DE APELACIÓN	AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>que se hizo previamente de los numerales que nos ocupan, se desprende que el régimen electoral de las entidades federativas, tiene su base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales de la materia, entendiéndose por estas a las normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretendan agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social.</p>	<p>se hizo previamente de los numerales que nos ocupan, se desprende que el régimen electoral de las entidades federativas, tiene su base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales de la materia, entendiéndose por estas a las normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretendan agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social.</p>
<p>En definitiva, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene normas supremas y eficaces, cuya aplicabilidad depende de instrumentos que pueden restablecer el orden constitucional alterado, por ende, es razonable estimar que uno de esos instrumentos es precisamente el control de las omisiones legislativas de carácter concreto sobre omisiones contrarias a la carta magna. Las anteriores consideraciones fueron vertidas al resolver el expediente SUP-JRC-122/2013.</p>	<p>En definitiva, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene normas supremas y eficaces, cuya aplicabilidad depende de instrumentos que pueden restablecer el orden constitucional alterado, por ende, es razonable estimar que uno de esos instrumentos es precisamente el control de las omisiones legislativas de carácter concreto sobre omisiones contrarias a la carta magna. Las anteriores consideraciones fueron vertidas al resolver el expediente SUP-JRC-122/2013.</p>
<p>Por tanto, lo procedente es que esa autoridad electoral local modifique los acuerdos a que hago referencia, modificando el monto de financiamiento público como parte de las prerrogativas a los partidos políticos lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción II, inciso a), y 116, fracción IV, inciso g) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, esto es que se incluya la ministraciones del mes de agosto y septiembre dado que esa es la fecha a partir de la Constitucional y Legal existencia de mi representado, de acuerdo con el resolutivo INE/CG96/2014 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobado en sesión extraordinaria de fecha nuevo de julio de 2014.</p>	<p>Por tanto, lo procedente es que esa autoridad electoral local modifique los acuerdos a que hago referencia, modificando el monto de financiamiento público como parte de las prerrogativas a los partidos políticos lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción II, inciso a), y 116, fracción IV, inciso g) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, esto es que se incluya la ministraciones del mes de agosto y septiembre dado que esa es la fecha a partir de la Constitucional y Legal existencia de mi representado, de acuerdo con el resolutivo INE/CG96/2014 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobado en sesión extraordinaria de fecha nuevo de julio de 2014.</p>
<p>Como se ve resulta fundada la pretensión del partido político que represento a que se otorgue financiamiento público conforme a la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia a la Constitución General de la República, como parte de las prerrogativas reconocidas por el régimen constitucional, lo anterior a efecto de poder cumplir en forma cabal los objetivos, actividades, derechos y obligaciones que como institución de interés público estamos compelidos a desplegar dentro de la vida cívica y democrática de la república, pero en particular en esta Entidad Federativa.</p>	<p>Como se ve resulta fundada la pretensión del partido político que represento a que se otorgue financiamiento público conforme a la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia a la Constitución General de la República, como parte de las prerrogativas reconocidas por el régimen constitucional, lo anterior a efecto de poder cumplir en forma cabal los objetivos, actividades, derechos y obligaciones que como institución de interés público estamos compelidos a desplegar dentro de la vida cívica y democrática de la república, pero en particular en esta Entidad Federativa.</p>
<p>3.- La autoridad responsable determino desechar el recurso de revisión que da lugar a la presente apelación dado que dentro de otras cosas considero lo siguiente...</p>	
<p><i>Así mismo, resulta inconcuso que el actor en el presente medio de impugnación, no puede alcanzar el objeto que persigue, toda vez la petición planteada al Secretario Ejecutivo, resulta jurídicamente improcedente ya que este</i></p>	

AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL RECURSO DE APELACIÓN	AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p><i>no se encuentra facultado para modificar actos aprobados por el Consejo General.</i></p> <p>De manera contraria al argumento que vierte la autoridad responsable, el suscrito en representación del partido político que represento interpuso el recurso de revisión materia de esta apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 583, 584 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para que a su vez de manera colegiada este fuera resuelto por parte del Consejo General en la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria de conformidad a lo dispuesto por el artículo 586 de la ley inferida; luego entonces, resulta carente de fundamento que la autoridad ahora responsable determine que no es dable que el secretario ejecutivo vaya en contra de la determinación del acuerdo administrativo de fecha 21 de Noviembre del 2014 cuando este último solo es el conducto que corrobora los extremos de legalidad de la revisión al momento de interposición mas no para determinar la factibilidad de procedencia o improcedencia del mismo.</p>	

Como se podrá apreciar, los motivos de disenso en análisis, representan una simple repetición de agravios que el partido Encuentro Social formuló en su demanda de recurso de apelación, lo cual impide que ahora puedan ser analizados.

Ciertamente, para que este órgano jurisdiccional federal estuviera en aptitud de analizar las alegaciones del partido inconforme, era necesario que hubiese formulado una argumentación detallando la lesión que le ocasionaba la resolución impugnada, para que con los argumentos expuestos esta Sala Superior pudiera ocuparse de su estudio, lo que en la especie no sucedió, pues según se ha visto, reitera la que planteó ante la instancia judicial local, dejando de controvertir las razones que precisamente ésta refirió y que la condujeron a declarar inoperantes sus alegaciones.

Así las cosas, era menester que formulara agravios concretos encaminados a evidenciar que sus alegaciones no eran inoperantes, para lo cual era importante que manifestara por ejemplo: que era inexacto que buscara combatir el acuerdo administrativo de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, sino que pretendía atacar la resolución recaída al recurso de revisión REV-003/2014; que adujera que los acuerdos IEPC-ACG-19/2014 y IEPC-ACG-21/2014 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, no eran definitivos ni firmes, de ahí que sí podían ser modificados; o incluso que adujera una indebida fundamentación y motivación en el dictado de la resolución; sin embargo, tal y como se ha puesto en evidencia, nada de esto ocurre, de ahí que sus agravios no puedan ser analizados.

Sirve de apoyo a la conclusión que se sostiene, la tesis XXVI/97 sustentada por esta Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**.⁴

En mérito de lo expuesto, al resultar las alegaciones planteadas una mera repetición de los expresados en el recurso de apelación, lo razonado por el tribunal electoral local debe quedar firme y seguir rigiendo el sentido del fallo.

Por lo expuesto y fundado, se

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo 1, Págs 901-902.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Sala Superior **es competente** para conocer de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida por el Partido Encuentro Social.

SEGUNDO.- Se **confirma**, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el recurso de apelación RAP-001/2015.

Notifíquese; por correo certificado al partido actor; **por correo electrónico**, al Tribunal Electoral del Estado Jalisco, así como a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos que corresponda y **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo

Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO